



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220049700	Apelaciones De Sentencia	Karen Paola Fabro Ramirez	Antonio Rafael Hernandez Estrada	10/10/2022	Auto Decide - Primero: Avóquese El Conocimiento De La Apelación De Resolución, Proferida Por Lacomisaria De Familia Barrio Contry, Al Interior Del Proceso De Violenciaintrafamiliar De Genero, Sin Advertirse La Necesidad De Decretar Más Pruebas.Segundo: Por Secretaria, Comuníquese De Ello A La Comisaría De Familia De La Casa De Justicia Debarrio Contry, Así Como A Los Señores Karen Paola Fabro Ramirez Y Antonio Rafaelhernandez Estrada, E Ingrese Al Despacho Para Su Resolución

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220045200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Cesar Alberto Guardo Bustillo		10/10/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Adjudicación Judicial De Apoyo,Presentada Por El Señor Cesar Alberto Guardo Bustillo En Beneficio Dela Señora Elena Patricia Guardo Bustillo, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexos.-

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



13001311000120220018100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hernan Dario Garcia Hoyos	Mayra Preciado Quintero, Mayra Preciado Quintero	07/10/2022	Auto Requiere - Resuelve:Cuestion Unica: Requierase Al Apoderado De La Parte Demandante, Ricardo Antonio Jaramillovelásquez, A Fin De Que Aporte La Documentación Completa Que Permita A Este Despachojudicial, Verificar La Efectiva Notificación De La Parte Demandada Mayra Edith Preciadoquintero, De Conformidad Con Lo Normado En El Artículo 8 De La Ley 2213 De 2022 O Con Losartículos 291 Y Ss Del C.G.P..
13001311000120220043200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza	Manuel Enrique Cuadro Escorcia	Jesus Manuel Cuadro Marmolejo	07/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1.- Admítase De Declaración De Existencia De Unión Marital De

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



Liquidatoria

Hecho, Presentada Por El Señor Manuel Enrique Cuadro Escorcía Contra Los jóvenes Jesús Manuel Cuadro Marmolejo Y C.M.C.M., Herederos determinados E Indeterminados De La Finada Grey Rocio Marmolejopadilla.-2.- Imprimir A Dicha Demanda, El Trámite Propio Del Proceso Verbal (Art.368 Y Ss. Cgp)3.- Notificar Esta Demanda Bajo Las Reglas De La Ley 2213 Del 2022.- 4.- Notificar Al Agente Del Ministerio Público, Para Los Fines Establecidos En El numeral 3 Del Art. 46 Del C.G.P.-

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



13001311000120220044500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gabriel Francisco Diaz Insignares		10/10/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Sucesión Intestada, Presentada Porel Señor Gabriel Francisco Díaz Insignares, Siendo La Finada Jorge Díaztatis, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexos.-
13001311000120220042600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Kelly Sened Guisa Montoya	Jairo Israel Cudrado	07/10/2022	Auto Decide - 1. Declarar Abierto Y Radicado En Este Despacho Judicial El Procesosucesorio Intestado Del Causante Jairo Israel Cuadrado Gonzalez, Promovido Por La Señora Kelly Sened Guisa Montoya, Representante Legaldel Menor J.D.C.G., A Quien

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



Se Le Reconoce Su
Calidad De Heredero De
Sufinado Padre.-2.
Emplazar A Las Personas
Que Se Crean Con
Derecho A Intervenir En
El presente Proceso De
Sucesión; Emplazamiento
Que Ha De Efectuarse En
La forma Indicada En La
Ley 2213 De 2022, En
Concordancia Con Lo
Previsto En El Art. 108 Del
C.G. Del P.3.
Comuníquese A La
Dirección Nacional De
Impuestos Nacionales-
Dian, La Apertura Del
Presente Proceso, Para
Los Fines Previstos En El
Art. 844 Del estatuto
Tributario. Por Secretaría,
Líbrese El Oficio

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



					Correspondiente.4. Téngase Al Abogado Manuel Armando Caballero Quintero como Apoderado Judicial De La Señora Kelly Sened Guisa Montoya, En Lostérminos Y Para Los Fines Del Mandato Conferido.-
13001311000120220009900	Procesos Ejecutivos	Iris Lemos Sosa	Ferdinando Rangel Cardenas, 9.232.369	07/10/2022	Auto Decide - Cuestion Unica: Requiérase Al Cajero Pagador De La Entidad Ecopetrol S.A., Afin De Que Se Sirva Dar Estricto Cumplimiento A La Orden Judicial Emitida Por Estedespacho En Providencia De Fecha 22 De Abril De 2022 Y Que Les Fue Comunicadapor Oficio 0231 El 02 De Mayo De 2022, En El Sentido Que Debe Consignar Los

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



				Dinerosdescontados Al Sr. Ferdinando Rangel Cárdenas, Con Destino A Este Juzgado.Precisándole Que El Proceso No 217-00-195, Terminó Y Se Levantaron Las Medidas, Por Lo Cual No Hay Embargo Vigente En Ese Proceso.Se Le Advierte, Que Lo Que Aquí Se Ventilan, Son Derechos De Persona Que Goza Deespecial Protección Constitucional, Por Lo Que El Incumplimiento A Esta Orden, Lohace Responsable Solidario De Los Alimentos Dejadoss De Cancelar.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



13001311000120150079500	Procesos Ejecutivos	Maria Jose Lopez Zambrano	Humberto Sará Marrugo	07/10/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Exoneración De Cuotaalimentaria, Presentada Por El Señor Humberto Sara Marrugo Contra Lajoven Kiara Margarita Sara López, Por Las Razones Expuestas.- 2.- Archívese El Proceso, Dejando Las Respectivas Anotaciones
13001311000120210052400	Procesos Verbales	Fabian Hernandez Julio	Lucelly Del Carmen Estrada Aguirre, Lucelly Del Carmen Estrada Aguirre	07/10/2022	Auto Decide - Reponer Parcialmente El Numeral 2, Del Auto De Fecha 02 De Agosto De 2022, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.2. En Consecuencia, De Ello, Revocar El Decreto De Las Pruebas Testimonialessolicitadas

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



Por La Parte Demandada
En Su Escrito De
Contestación De
Lademanda..3. No Reponer
El Resto De Decisiones,
Manteniéndose Incólumes,
Conforme Loexpuesto.4.
Negar La Concesión Del
Recurso De Apelación
Interpuesto En Subsidio,
Dado Elcarácter De
Inapelable Que Tiene El
Punto De La Providencia,
Como Seexpresó.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210051700	Procesos Verbales	Jhon Gerson Castellanos Camacho	Arlis Pajaro Florez	06/09/2022	Auto Decide - 1.- Dar Apertura Al Trámite Liquidación De Sociedad Conyugal Que En Sumomento Hubo Entre Los Señores Jhon Gerson Castellanos Camacho Yarlis Pájaro Flórez.-2.- Notifíquese De La Presente Providencia A La Señora Arlis Pájaro Flórez, Conforme Lo Establece El Inciso 3 Del Art. 523 Del C.G.P., Por Estado, Quientendrá El Término De Traslado De Diez (10) Días Para Pronunciarse Frente A Lasolicitud En Mención.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



13001311000120220043400	Procesos Verbales	Leider Javier Valiente Utria	Lucy Del Carmen Ballestero Ballesta	10/10/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Divorcio, Presentada Por El Señorleider Javier Valiente Utria Contra La Señora Lucy Del Carmenballesteros Ballestas, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexos.-
13001311000120220023500	Procesos Verbales	Nohra Faciolince Pacheco	Ramon Eduardo Vera Bazurto	07/10/2022	Auto Decide - 1.- Dar Apertura Al Trámite De La Liquidación De Sociedad Conyugal Queen Su Momento Hubo Entre Los Señores Nohra Faciolincepacheco Y Ramon Eduardo Vera Bazurto.-2.- Este Trámite Continuará Con El Dr. Luis

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



Alberto Valientefuentes,
Como Curador Ad-Litem
Del Señor Ramon
Eduardovera Bazarto.-3.-
Emplazar A Los
Acreedores De La
Sociedad Conyugal Que
Aquí Seliquida,
Emplazamiento Que Habrá
De Efectuarse Conforme
Lo Dispuestoen El Art. 108
Del C. G. Del P., En
Concordancia Con El Art.
10 De La Ley2213 Del
2022.-

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220018800	Procesos Verbales	Felix Enrique Monterrosa Amaris	Sandra Milena Correa Snchez	04/10/2022	Auto Decide - 1.- Cuestión Única: Corregir, La Sentencia De Esta Demanda, Fechado 31Deagosto De 2022, Señalando Que, Para Todos Los Efectos Legales, El Nombre De Unosde Los Demandantes Corresponde A: Felix Enrique Monterrosa Amaris.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



13001311000120220010600	Procesos Verbales	Kevin Neeley Perez	Maria Micaela Guerrero Cogollo	11/10/2022	Auto Fija Fecha - Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Forma Personal Ala Audiencia De La Que Trata El Artículo 372 Y De Ser Posible 373 Del Cgp, Para El Día Jueves, 20De Octubre De 2022, A Las Dos De La Tarde (2:00 P.M), Pormedio Virtual, Mediante La Plataformamicrosoft Teams
13001311000120220041000	Procesos Verbales	Yarlis Esmith Barros Berrio	Winston Brettschneider Lopez	03/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Presente Demanda De Divorcio, Presentado Por La Señora Yarlisesmith Barrios Berrio A Través De Apoderado Judicial, Contra El Señor Winstonalexander Brettscheinder Lopez.2.-

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



Désele El Trámite De Un
Proceso Verbal.3.-
Notifíquese Al Agente Del
Ministerio Público Adscrito
A Este Despacho.4.-
Notifíquese Por Correo
Físico O Electrónico,
Según Sea El Caso, En La
Formaindicada En El
Decreto 806 De 2020, La
Presente Providencia Al
Señor Winstonalexander
Bresttchneider Lopez , Y
Córrasele Traslado Por El
Termino De Veinte(20)
Días De La Demanda Y
Sus Anexos.Reconocer Al
Abogado Wilfredo Padilla
Mercado, Como Apoderado
De Lamandante, En Los
Mismos Términos Y Para
Los Efectos A Que Alude El
Podercorrespondiente.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170021700	Procesos Verbales Sumarios	Beatriz Eugenia Hincapie Lengua	Javier Alfonso Florez Buelvas	07/10/2022	Auto Requiere - Requíerese Al Cajero Pagador De La Empresa Asesorias Y Servicios Aduaneros De Colombia S.A (Asercol S.A) A Fin De Que La Entidad Informe Sobre Los Motivos Por El Cual No Ha Venido Realizando Los Incrementos En Los Valores Decretados En La Medida De Embrago Del 30 Y Demás Prestaciones Sociales Que Devenga En Señor Javier Alfonso Florez Vuelvas En Los Últimos Años

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220044200	Procesos Verbales Sumarios	Genoveva Guzman Miranda	Luis Del Risco Martinez	10/10/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Alimentos Para Mayores,Presentada Por La Señora Genoveva Guzman Miranda Contra El Señor Luisa. Del Risco Martínez, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexos.-

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220044700	Procesos Verbales Sumarios	Yamile Ortiz Arias Y Otro	Efrain De Jesus Mendoza Perez	10/10/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Alimentos Para Menores,Presentada Por La Señora Yamile Ortiz Arias Contra El Señor Efrain Dejesús Méndoza Pérez, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexos.-

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220043600	Procesos Verbales Sumarios	Paola Ximena Esquivia Zapateiro	Edward Carabali Cuero	10/10/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Permiso De Salida Del País,Presentada Por La Señora Paola Ximena Esquivia Zapaateiro Contra Elseñor Edward Asmed Carabali Cuero, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexos.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4f1800ee-ac73-493a-8595-a911ead60f20



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2015-00-795-00
PROCESO: DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DTE: HUMBERTO SARA MARRUGO
DDA: KIARA MARGARITA SARA LÓPEZ

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer. -Cartagena de Indias, 7 de Octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

- 1.- **Rechazar** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **HUMBERTO SARA MARRUGO** contra la joven **KIARA MARGARITA SARA LÓPEZ**, por las razones expuestas.-
- 2.- Archívese el proceso, dejando las respectivas anotaciones

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2021- 00-524 -00**

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: FABIAN HERNÁNDEZ JULIO

DEMANDADO: LUCELLY DEL CARMEN ESTRADA AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 6 de octubre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto que convocó a audiencia y decretó pruebas a fin de realizar audiencia de que trata el artículo 372 y de ser posible la del Art 373 del C.G.P.

II. HECHOS RELEVANTES

- 1.- Por auto de fecha 2 de agosto de 2022, el Despacho fijó fecha de audiencia y decretó las pruebas que venían solicitadas por ambas partes, a fin de ser tenidas en cuenta durante la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- 2.- La providencia anterior, fue notificada por estado del 03 de agosto del mismo año.
- 3.- El día 4 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso contra la anterior providencia, estando claramente dentro del término para ello.
- 4.- Siendo que dicho recurso no fue dirigido con copia a la parte contraria, se procedió a su fijación en lista, a fin de correr el traslado de rigor previo a resolverlo, el día 13 de septiembre de 2022, el cual venció el 16 de igual mes y año.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Fundamenta su inconformidad el gestor judicial, en que (I) no debió acceder al decreto de los testimonios solicitados por la parte demandada, en tanto que tal petitorio, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G.P. pues no se señala concretamente, sobre qué hechos ha de referirse el testigo.

Aunado a ello, afirma que tampoco deben ser tenidas en cuenta las pruebas aportadas que constituyen (II) fotografías no deben ser valoradas por no tener pertinencia con el caso y (III) los pantallazos de mensajes de datos que tampoco

deben ser valoradas por no tener pertinencia con el caso e incluso carecer de valor probatorio.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

*¿ Los testimonios solicitados en este asunto cumplen o no los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G.P. para la admisión de la prueba testimonial?

*Son conducentes como pruebas o no unas fotografías y pantallazos de mensajes de datos al pretender demostrar una relación extramatrimonial?

*Pueden o no ser útiles como pruebas o no unas fotografías y mensajes de pantallazos de datos al pretender demostrar una relación extramatrimonial?

*¿ Los documentos que en fotografías aportara la demandante tienen o no pertinencia con el caso?

Los pantallazos de mensajes de datos carecen o no de valor probatorio ?.

V. TESIS DEL DESPACHO.

* Los testimonios solicitados en este asunto NO cumplen los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G.P. para la admisión de la prueba testimonial.

*Si son conducentes como pruebas unas fotografías y pantallazos de mensajes de datos al pretender demostrar una relación extramatrimonial?

*Pueden o no ser útiles como pruebas o no unas fotografías y mensajes de pantallazos de datos al pretender demostrar una relación extramatrimonial

* Los documentos que en fotografías aportara la demandante SI tienen pertinencia con el caso.

*Los pantallazos de mensajes de datos NO carecen de valor probatorio. Conforme jurisprudencia T 043-2020, pues tienen valor de Indicios, lo expresa la misma providencia citada por el recurrente

VI.-CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del CGP que reza: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas,**

modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Concluyéndose que las disposiciones contenidas en el CGP, se han de cumplir sin excepción, resultando de ello obligatorios a particulares y servidores públicos.

Procede el Despacho a efectuar el estudio del recurso presentado a través de apoderada judicial, por la parte demandante, mediante el cual se pretende revocar los numerales que, al interior de la providencia de fecha 2 de agosto de 2022, accedió al decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la demandada en su escrito de contestación.

Iniciamos el estudio y resolución correspondiente, con el (I) reparo, relativo a la solicitud y decreto de los testimonios de la parte demandada.

Para ello, citamos el Art 212 CGP. - Petición de la prueba y limitación de testimonios. Que reza: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

De entrada, cabe acotar que al ceñirnos a lo establecido en la mencionada norma y posteriormente efectuar una lectura del acápite de pruebas de la contestación de la demanda y el escrito que posteriormente se allega con la misma finalidad, decretar testimonios, se observa claramente que en la solicitud de dichos testimonios no se hace más que señalar los nombres y medios de notificación de los testigos para que le alleguen las comunicaciones a que hubiere lugar, sin enunciar concretamente los hechos o afirmaciones contenidos en demanda y en la contestación del que será el objeto de dichos testimonios y sobre los cuales van a versar sus declaraciones.

Si tenemos que la intención del legislador ante la sustancial modificación que sufrió esta norma entre el ordenamiento procedimental pasado y el vigente, es lograr que la contraparte, pueda preparar su defensa frente a lo que tales testigos han de declarar, lo que recae sobre la contradicción ante un juicio que es oral y concentrado y sobre la posibilidad de determinar si dicho testimonio es menester ser escuchado en audiencia, es decir si tal declaración aportará al Juez el convencimiento suficiente o la claridad suficiente frente a los puntos donde converge los puntos a defender de cada una de las partes.

La norma señalada como respaldo del recurso que se presenta busca lealtad procesal evitando que la parte contraria se vea sorprendida ante una prueba sin tener la posibilidad de controvertir debido a los ya señalados principios que la oralidad trae consigo y a su vez el tan fundamental “debido proceso”.

Siendo que por disposición legal (art. 13 C.G.P), las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y atendiendo a la necesidad de que se haga valer la importancia de la modificación que sufrió esta prueba frente al C.P.C., es claro para este Despacho precisar que le asiste razón al recurrente frente a tal punto pues el apoderado demandado, se limitó a señalar los nombres y lugares de notificación de los testigos, señalando de manera abstracta que sobre las circunstancias, modo y lugar, sin que se exprese de forma “concreta” sobre cuales hechos se acreditarían con los referidos testimonios, ello porque a pesar de no haberse

formulado excepciones, hay oposición a las causales invocadas en la demanda, atribuyendo al demandante el haber incurrido en la causal 1ª y dar lugar a la segunda causal.

A sí las cosas en aplicación del Art 212 CGP, se revocará la decisión de recibir los testimonios de la parte demandada decretados, por no expresarse de manera concreta que hechos se pretendían demostrar mediante los mismos.

DE LA CONDUCTENCIA DE LA PRUEBA

Si tenemos que la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere, es de concluir que es el caso, cuando la ley taxativamente prescribe un medio probatorio para demostrar determinado hecho, como es el caso de prueba del estado civil de las personas (registro civil de nacimiento) o propiedad de inmuebles (escritura pública o sentencia judicial debidamente registrada en oficina de instrumentos públicos).

Así, tendremos que decir que, dado que el hecho de relaciones extramatrimoniales hay libertad probatoria, al no existir consagración legal para ésta, resulta de ello, que puede demostrarse tal hecho, con cualquier medio de prueba, incluida las documentales y entre estas fotografías, y como medio que ilustra relaciones interpersonales, así como pantallazos de mensajes de datos que dan cuenta de comunicación interpersonales, por manera que son conducentes unas fotografías para acreditar cualquier tipo de relación, incluida las extramatrimoniales, que en todo caso deben apreciarse y valorarse junto al resto del acervo probatorio obrante en el proceso.

De esta forma, No es de acoger lo sostenido por el recurrente del que fotografías y pantallazo de mensajes de datos sean inconducentes para acreditar lo pretendido por la parte demandada, tal como viene argumentado. Otra cosa es la eficacia que el medio de prueba pueda arrojar que determinará el juzgador en su oportunidad procesal.

DE LA UTILIDAD DE LA PRUEBA

La utilidad de la prueba tiene que ver con la suficiencia demostrativa que representa para el litigio. Esto es de la capacidad de obtener y dar certeza y convencimiento de la realización del hecho.

Así es que, bajo esa premisa, la utilidad de la prueba, corresponde al grado de certeza o convicción que pueda arrojar la citada prueba, aspecto que en tratándose de prueba sobre relaciones extramatrimoniales, como viene antedicho puede demostrarse con cualquier medio de prueba, su utilidad la concluye el juez al momento de apreciar y asignar el valor probatorio. En ese sentido es la parte interesada en demostrar un hecho como prueba el que debe esmerarse en que la misma de cuenta del hecho a demostrar. En todo caso, recurrente y partes todas corresponde al juez que defina el litigio el deber de apreciar y valorar tales pruebas junto al resto del acervo probatorio recaudado en el plenario, para resolver el litigio.

Por lo anterior, carece de asidero lo sostenido por el recurrente del que fotografías y pantallazo de mensajes de datos sean inútiles para acreditar lo pretendido por la

parte demandada, tal como viene argumentado. Cuestión diferente es la eficacia de la prueba, correspondiente a la asignación que hace el juez, de si logró certeza o no de tal medio.

Por otro lado, (II) frente al reparo sobre la impertinencia tildada por el recurrente en cuanto a las fotografías aportadas por la parte demandada, es menester primero, precisar que la pertinencia de la prueba, alude a que el medio de prueba debe estar referido al objeto del proceso y tener relación con los hechos ventilados en el proceso. Concluyéndose que sólo se da la impertinencia, cuando el medio de prueba, no tenga relación alguna o nada que ver con el debate planteado.

Así mismo, es dable invocar el Artículo 168. Rechazo de plano, que literalmente expresa:

“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Obsérvese que dispuso el legislador que el hecho que puede dar lugar a rechazar una prueba por impertinente, **es que tal impertinencia sea notoria.**

Al ocuparnos de revisar el asunto bajo examen, se encuentra que las partes se atribuyen uno al otro el haber incurrido en relaciones extramatrimoniales o infidelidad, hecho que es susceptible de ser demostrado con cualquier medio de prueba, ya que no se exige para ello, algún medio en particular, por manera que siendo las fotografías una prueba documental a las voces del Art 243 del CGP, un objeto mueble de carácter representativo y/o declarativo, puede utilizarse para acreditar cualquier hecho perceptible al mundo externo.

Ahora bien, puede ser como dice el recurrente, que una fotografía no demuestre por si sola la infidelidad alegada, pero ya esa es tarea del juzgador que tendrá que determinarlo en su oportunidad procesal, exactamente al apreciar y evaluar el acervo probatorio de manera individual y conjunta con el resto de medios de prueba, quien le asigne el valor probatorio para definir el fondo del asunto y ya eso es un aspecto que toca con la eficacia o no de la prueba y no de la impertinencia, como erradamente alega el apoderado demandante.

También es poner presente como lo indica la norma citada que la impertinencia debe ser notoria, que amen de lo expuesto, de ninguna manera se da en este caso

En lo atinente al (III) reparo referido a los pantallazos de mensajes de datos que vienen anexos con la contestación, de los que sostiene que tampoco deben ser valoradas por no tener pertinencia con el caso e incluso carecer de valor probatorio.

Respecto de la pertinencia se atiene el despacho a lo precisado en el segundo reparo, en el sentido que, en materia de infidelidad, puede demostrarse por cualquier medio probatorio, no existe en la ley uno específico para ello, también que los mensajes de datos como medio de comunicación entre personas pueden representar o declarar cualquier tipo de relación que los envuelva, por lo que tales mensajes de datos son pertinentes. Como se puntualizó anteriormente, ya corresponderá al despacho asignarle el valor probatorio.

Y precisamente su valor probatorio viene indicado en el Art 247 y ss del CGP.

Ahora bien frente a apreciación y valoración de pantallazos de watshap, la misma jurisprudencia a la alude el togado, dando una interpretación diferente a lo expresado por la corte en dicha providencia, la que ha señalado que:

En sentencia T 043-2020, la Corte indicó “que la prueba electrónica es cualquier prueba presentada informáticamente y que está compuesta por dos elementos: uno material, que depende del hardware (la parte física de la prueba, como por ejemplo el equipo celular) y, por otro lado, uno intangible que es un software, representado en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas.

Por lo tanto, considera como prueba electrónica los documentos electrónicos, los correos electrónicos, los mensajes de textos (SMS), los sistemas de video, entre otros, siempre y cuando los mismos cumplan con los dos elementos mencionados.

*En esta medida, si bien los mensajes de texto (SMS) enviados a través de la aplicación WhatsApp podrían constituir una prueba electrónica en un proceso, no sucede lo mismo con las capturas de pantalla obtenidas de esta aplicación. Lo anterior toda vez que la captura de pantalla es una mera representación digital o impresa de lo que debería ser visible en el celular o cualquier otro dispositivo de salida visual, a través de un software; que, en todo caso, podrían ser manipuladas fácilmente mediante un programa de edición. **Por consiguiente, la Corte Constitucional concluye que los pantallazos de WhatsApp son una simple representación física o digital de un hecho que se presenta de manera virtual, y que no permite determinar plenamente su ocurrencia. EN CONSECUENCIA, SEÑALA QUE ÉSTOS CONSTITUYEN SOLO UN INDICIO SOBRE SI UN DETERMINADO CONTENIDO FUE TRANSMITIDO DE MANERA ELECTRÓNICA A UN DESTINATARIO, EL CUAL DEBERÁ ANALIZARSE DE MANERA CONJUNTA CON LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA. (negritas, mayúsculas y subrayas ajenas al texto)***

Lo que es claro, según explica la Corte, es que bajo ningún argumento se puede concebir que el pantallazo pueda ser tomado como una prueba electrónica, pues no se reúnen las características. **De manera que, si la prueba del “pantallazo impreso” es considerada una prueba indiciaria y su valor probatorio es reducido, solo tendrá fuerza probatoria cuando esté acompañada de otros elementos que permitan concluir que es un hecho es veraz.**

Visto todo lo anterior, los pantallazos de mensajes de datos impresos, bajo ninguna perspectiva, pueden considerarse una prueba digital o electrónica. Es una documental y su uso dependerá del caso concreto, que en todo caso y al tenor de la providencia citada, deberá, según la Corte Constitucional, ser considerado como prueba indiciaria (Art 240 CGP), por lo que debe evaluarse junto al resto de medios de prueba como lo puntualiza, la corte.

Con lo anterior se derruye el argumento del recurrente, por tanto, sin lugar a revocar, dado que tales pantallazos de mensajes de datos son pertinentes, siempre que se relacionen a los hechos en controversia y si tienen valor probatorio aún atenuado, como prueba indiciaria, **pero lo tienen, como lo precisa la corte constitucional.**

En consecuencia, por este 3er reparo, tampoco hay lugar a revocar la decisión de tener tales pantallazos de mensajes de datos como pruebas en este proceso.

Precisando que su valoración como prueba indiciaria que es debe resultar de su apreciación y valoración con el resto de medios de pruebas recaudados en el proceso, cosa que se decantará de acuerdo a los principios rectores, cuando sea la oportunidad para ello, que en todo caso se ha de expresar al momento de dictar

sentencia, como sustento de las decisiones definitivas, en aplicación del principio de necesidad de la prueba (Art 164 CGP).

Por consiguiente, se revoca parcialmente la providencia objeto de recurso, referido sólo al decreto de los testimonios de la parte demandada; el resto de decisiones se mantiene incólume, conforme lo que viene antedicho.

Finalmente, del recurso de apelación que en subsidio viene interpuesto, no se concederá, toda vez que tal decisión no es susceptible de alzada, al no encontrarse entre las situaciones previstas en el nl 3º del Art 321 CGP, pues en este asunto no se niega el decreto o practica de prueba; así como no existir norma expresa que consagre la apelación a providencia que acceda al decreto y practica de pruebas.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Reponer parcialmente** el numeral 2º, del auto de fecha 02 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En consecuencia, de ello, revocar el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda.
- 3. No reponer** el resto de decisiones, manteniéndose incólumes, conforme lo expuesto.
- 4. Negar** la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, dado el carácter de inapelable que tiene el punto de la providencia, como se expresó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120210051700
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: JHON GERSON CASTELLANOS CAMACHO
DDA: ARLIS PÁJARO FLÓREZ

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que se ha presentado demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal para decidir sobre su apertura. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 6 de Septiembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, seis (6) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

El día de hoy se encuentra al Despacho solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, que en su momento hubo entre los señores JHON GERSON CASTELLANOS CAMACHO y ARLIS PÁJARO FLÓREZ, presentado por la apoderada judicial del exconsorte.

Por estar ajustada a derecho la solicitud, el Juzgado procederá a su pedido.-

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º.- Dar apertura al trámite Liquidación de Sociedad Conyugal que en su momento hubo entre los señores JHON GERSON CASTELLANOS CAMACHO y ARLIS PÁJARO FLÓREZ.-

2º.- Notifíquese de la presente providencia a la señora ARLIS PÁJARO FLÓREZ, conforme lo establece el inciso 3º del Art. 523 del C.G.P., por Estado, quien tendrá el término de traslado de diez (10) días para pronunciarse frente a la solicitud en mención.-

3°.- Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se liquida, emplazamiento que habrá de efectuarse conforme lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-497-00

REF: APELACION DE RESOLUCION-PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ORIGEN: COMISARIA DE FAMILIA BARRIO CONTRY

DENUNCIANTE: KAREN PAOLA FABRO RAMIREZ

DENUNCIADO: ANTONIO RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA

Constancia Secretarial: 10 de octubre de 2022. Pasa al despacho la Apelación de la referencia, informándole que se encuentra para avocar su conocimiento. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. -Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el recurso de apelación de resolución en contra de lo resuelto en acta de audiencia definitiva, dentro del proceso de violencia intrafamiliar bajo Rad. No 387-2022. proferida por medio de Resolución No 0328 de 23 de septiembre de 2022, en audiencia por la Comisaría de Familia Barrio Contry, la cual luego de verificar haber sido apelada y sustentada en audiencia, por parte de los apelantes, este Despacho procederá a avocar el conocimiento de esta, dando aplicabilidad a las normas procedimentales que para la impugnación de tutela prevé el Decreto 2591 de 1991.

En atención a lo anteriormente expuestos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la APELACIÓN DE RESOLUCIÓN, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA BARRIO CONTRY, al interior del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE GENERO, sin advertirse la necesidad de decretar más pruebas.

SEGUNDO: Por secretaria, comuníquese de ello a la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia de Barrio Contry, así como a los señores KAREN PAOLA FABRO RAMIREZ y ANTONIO RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, e ingrese al despacho para su resolución.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220045200
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DTE: CESAR ALBERTO GUARDO BUSTILLO
BENEFICIARIO: ELENA PATRICIA GUARDO BUSTILLO

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 10 de Octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, presentada por el señor **CESAR ALBERTO GUARDO BUSTILLO** en beneficio de la señora **ELENA PATRICIA GUARDO BUSTILLO**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220044700
PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MENORES
DTE: YAMILE ORTIZ ARIAS
DDO: EFRAIN DE JESÚS MENDOZA PÉREZ

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 10 de Octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES**, presentada por la señora **YAMILE ORTIZ ARIAS** contra el señor **EFRAIN DE JESÚS MÉNDOZA PÉREZ**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220044500
PROCESO: SUCESORIO INTESTADA
DTE: ABRIEL FRANCISCO DÍAZ INSIGNARES
CAUSANTE: JORGE DÍAZ TATIS

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 10 de Octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada por el señor **GABRIEL FRANCISCO DÍAZ INSIGNARES**, siendo la finada **JORGE DÍAZ TATIS**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220044200
PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYORES
DTE: GENOVEVA GUZMAN MIRANDA
DDO: LUIS A. DEL RISCO MARTINEZ

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 10 de Octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, presentada por la señora **GENOVEVA GUZMAN MIRANDA** contra el señor **LUIS A. DEL RISCO MARTÍNEZ**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220043600
PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
DTE: PAOLA XIMENA ESQUIVIA ZAPATEIRO
DDO: EDWARD ASMED CARABALI CUERO

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 10 de Octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, presentada por la señora **PAOLA XIMENA ESQUIVIA ZAPAATEIRO** contra el señor **EDWARD ASMED CARABALI CUERO**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220043400
PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO
DTE: LEIDER JAVIER VALIENTE UTRIA
DDO: LUCY DEL CARMEN BALLESTEROS BALLESTAS

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 10 de Octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **DIVORCIO**, presentada por el señor **LEIDER JAVIER VALIENTE UTRIA** contra la señora **LUCY DEL CARMEN BALLESTEROS BALLESTAS**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220043200
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTE: MANUEL ENRIQUE CUADRO ESCORCIA
DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA FINADA GREY ROCIO MARMOLEJO PADILLA

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en tiempo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 7 de Octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que se procederá a su admisión.-

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1.- Admítase de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentada por el señor **MANUEL ENRIQUE CUADRO ESCORCIA** contra los jóvenes **JESÚS MANUEL CUADRO MARMOLEJO y C.M.C.M., HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LA FINADA GREY ROCIO MARMOLEJO PADILLA.-**

2.- Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y ss. CGP)

3.- Notificar esta demanda bajo las reglas de la Ley 2213 del 2022.-

4.- Notificar al Agente del Ministerio Público, para los fines establecidos en el numeral 3 del Art. 46 del C.G.P.-

5.- Emplácese a los herederos indeterminados, a fin de que comparezcan a recibir notificación personal sobre el proceso de la referencia, y hagan valer sus derechos; emplazamiento que ha de surtir conforme lo normado en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-

6.- Téngase al abogado ROBERTO DOMINGO HERNÁNDEZ PUENTE como apoderado judicial del señor MANUEL ENRIQUE CUADRO ESCORCIA, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220042600
PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA
DTE: KELLY SENED GUISA MONTOYA
FINADO: JAIRO ISRAEL CUADRADO GONZALEZ

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 7 de Octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Saneada la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del finado **JAIRO ISRAEL CUADRADO GONZALEZ**, cumpliendo con las exigencias de los Arts. 488, 489 y 520 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Declarar **abierto** y radicado en este Despacho Judicial el proceso **SUCESORIO INTESTADO** del causante **JAIRO ISRAEL CUADRADO GONZALEZ**, promovido por la señora **KELLY SENED GUISA MONTOYA**, representante legal del menor **J.D.C.G.**, a quien se le reconoce su calidad de heredero de su finado padre.-
2. Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el art. 108 del C.G. del P.
3. Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales-Dian, la apertura del presente proceso, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

4. Téngase al abogado MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO como apoderado judicial de la señora KELLY SENED GUIZA MONTOYA, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220041000
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: YARLIS ESMITH BARRIOS BERRIO
DDA: WINSTON ALEXANDER BRETTSCHEINDER LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 03 de octubre de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Cesación de la referencia, demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Divorcio, presentado por la señora YARLIS ESMITH BARRIOS BERRIO a través de apoderado judicial, contra el señor WINSTON ALEXANDER BRETTSCHEINDER LOPEZ.
- 2.- Désele el trámite de un proceso VERBAL.
- 3.- Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
- 4.- Notifíquese por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia al señor WINSTON ALEXANDER BRETTSCHEINDER LOPEZ , y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días de la demanda y sus anexos.

RECONOCER al abogado WILFREDO PADILLA MERCADO, como apoderado de la mandante, en los mismos términos y para los efectos a que alude el poder correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220023500
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: NOHRA FACIOLINCE PACHECO
DDO: RAMON EDUARDO VERA BAZURTO

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que se ha presentado demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal para decidir sobre su apertura. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 7 de Octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

El día de hoy se encuentra al Despacho solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, que en su momento hubo entre los señores NOHRA FACIOLINCE PACHECO y RAMON EDUARDO VERA BAZURTO, presentado por la apoderada judicial del exconsorte.

Por estar ajustada a derecho la solicitud, el Juzgado procederá a su pedido.-

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º.- Dar apertura al trámite de la Liquidación de Sociedad Conyugal que en su momento hubo entre los señores NOHRA FACIOLINCE PACHECO y RAMON EDUARDO VERA BAZURTO.-

2º.- Este trámite continuará con el Dr. LUIS ALBERTO VALIENTE FUENTES, como Curador Ad-Litem del señor RAMON EDUARDO VERA BAZURTO.-

3º.- Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se liquida, emplazamiento que habrá de efectuarse conforme lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA HINCAPIE LENGUA

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO FLOREZ VUELVAS

RAD No. 13001-31-10-001-2017-00217-00

Constancia secretarial: 07 de octubre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, advirtiéndose que la demandante, señora BEATRIZ EUGENIA HINCAPIE LENGUA, mediante escrito enviado a través del correo institucional, solicita que, se requiera al cajero pagador de la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A (ASERCOL S.A) a fin de que esa entidad se sirva informar los motivos por los cuales no se han realizado los ajustes al incremento anual, en cuanto a la retención de los conceptos salariales al demandado, Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que no se ha realizado una actualización anual de los dineros que por concepto de salario y demás prestaciones sociales devengadas por el señor JAVIER ALFONSO FLOREZ VUELVAS en los últimos años, por lo que se hace necesario requerir al cajero pagador de la empresa para que se sirva informar en ese sentido.

A partir de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. **Requírase** al cajero pagador de la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A (ASERCOL S.A) a fin de que la entidad informe sobre los motivos por el cual no ha venido realizando los incrementos en los valores decretados en la medida de embargo del 30% y demás prestaciones sociales que devenga en señor JAVIER ALFONSO FLOREZ VUELVAS en los últimos años.

En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento a la referida decisión.

2. Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad, adjuntándole copia del escrito presentado por la señora BEATRIZ EUGENIA HINCAPIE LENGUA.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: 13001311000120220018800

PROCESO: CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTES: FELIX ENRIQUE MONTERROSA AMARIS y SANDRA MILENA CORREA SANCHEZ

SECRETARIA: Señora Juez paso el presente proceso promovido a través de apoderada Judicial informándole que solicitando corrección de la sentencia de fecha 31 de Agosto de 2022. Cartagena 04 de Octubre de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. - Cartagena (04) de Octubre año dos mil veintidós (2.022).

Señala el inciso final del Art. 286 del C.G. del P., relativo a la corrección de errores lo siguiente:" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, observa este despacho que por error en la sentencia proferida por este Despacho de fecha treinta uno (31) de Agosto de 2022, se anotó de manera errónea el nombre de unos de los demandantes siendo lo correcto FELIX ENRIQUE MONTERROSA AMARIS, proceso de Cesación de Efecto Civiles de Matrimonio Religioso, como viene señalado en el libelo de demanda, tenemos que el error fue de transcripción.

En razón de lo brevemente expuesto, este, Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR, la sentencia de esta demanda, fechado 31 de Agosto de 2022, señalando que, para todos los efectos legales, el nombre de unos de los demandantes corresponde a: FELIX ENRIQUE MONTERROSA AMARIS.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RADICADO: 13001 31 10 001 2022 -00-181 -00
PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: HERNÁN GARCÍA HOYOS
DEMANDADO: MAYRA EDITH PRECIADO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para lo que considere del caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 7 de octubre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022). -

Revisado el proceso de la referencia, se observa memorial recibido el 05 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, aporta constancia de notificación de la parte demandada.

De la documentación aportada, se visualiza guía de envío, incompleta, donde no se logra determinar los datos completos de la misma. De igual manera, no se aporta certificación de entrega de la empresa de envío autorizada por el Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones

Las anteriores observaciones, impiden al Despacho tener plena certeza de que las notificaciones aludidas, se hubieren efectuado en debida forma de conformidad con lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P y 8° de la Ley 2213 de 2022 , lo cual podría desembocar en eventuales nulidades por cuanto no hay seguridad de que la parte ordenada notificar, hubiere recibido de forma efectiva, los documentos allegados a fin de que puedan ejercer su derecho frente a las eventuales afectaciones que las decisiones aquí tomadas puedan acarrearles.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Requírase al apoderado de la parte demandante, Ricardo Antonio Jaramillo Velásquez, a fin de que aporte la documentación completa que permita a este Despacho Judicial, verificar la EFECTIVA notificación de la parte demandada MAYRA EDITH PRECIADO QUINTERO, de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o con los artículos 291 y ss del C.G.P..

TC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00106-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: KEVIN DENNY NEELLEY PEREZ C.C. N° 73.139.860
DEMANDADA: MARIA MICAELA GUERRERO COGOLLO C.C N° 34.996.067

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra paraprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre (11) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el **proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de la referencia, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, de se llevará a cabo con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P y se decretarán las pruebas.

Diligencia en la que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem,

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a los señores KEVIN DENNY NEELLEY PEREZ Y MARIA MICAELA GUERRERO COGOLLO, para el **día jueves, 20 de OCTUBRE de 2022, a las 2:00 P.M** para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma **con treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se **incluye el link del proceso físico escaneado** junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 y de ser posible 373 del CGP, para el **día jueves, 20 de octubre de 2022, a las dos de la tarde (2:00 P.M)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.
3. Decretarlas siguientes pruebas:

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIO de los señores, **GISELA PATRICIA BARRIOS PEREZ, LIBARDO ANGULO MERCADO, AMARURY DE JESUS BANDA MILANES y MARIA TRINIDAD BARRIOS PEREZ.**

INTERROGATORIO DE PARTE de la señora **MARÍA MICAELA GUERRERO COGOLLO**

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA.

TESTIMONIO de los señores **LUIS FERNANDO CHARRASQUIEL GOMEZ, GLADYS STELLA ORDOSGAITIA BADEL, BEATRIZ VEGA VASQUEZ, MARY LUZ GOMEZ CONTRERAS y PEDRO QUINTERO.**

-INTERROGATORIO DE PARTE del señor **KEVIN DENNY NEELEY PEREZ.**

DE LA RECONVENCION

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIO de los señores **LUIS FERNANDO CHARRASQUIEL GOMEZ, GLADYS STELLA ORDOSGAITIA BADEL, BEATRIZ VEGA VASQUEZ, MARY LUZ GOMEZ CONTRERAS y PEDRO QUINTERO.**

-INTERROGATORIO DE PARTE del señor **KEVIN DENNY NEELEY PEREZ.**

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIO de los señores, **GISELA PATRICIA BARRIOS PEREZ, LIBARDO ANGULO MERCADO, AMARURY DE JESUS BANDA MILANES y MARIA TRINIDAD BARRIOS PEREZ.**

INTERROGATORIO DE PARTE de la señora **MARÍA MICAELA GUERRERO COGOLLO**

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217 CGP).

Del mismo modo se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 -00-099- 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IRIS DEL CARMEN LEMOS SOSA
DEMANDADO: FERDINANDO RANGEL CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., octubre 7 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

El 25 de mayo de 2022, la entidad ECOPETROL S.A. informa, frente a la orden de embargo comunicada por este Despacho Judicial, dentro del presente asunto, lo siguiente:

“No obstante, se aclara que dichas medidas quedaron en espera de aplicación, toda vez que el demandado presenta otra medida de embargo de alimentos ordenada por su Despacho según radicado del proceso 2017-001950, la cual le ocupa lo legalmente embargable.”

Posteriormente, el 26 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante, allegó al Despacho, solicitud de requerir al cajero pagador de la entidad ECOPETROL S.A. toda vez que su representada, la señora IRIS DEL CARMEN LEMOS SOSA, no ha recibido consignación alguna, por concepto del proceso del asunto. De igual forma aclara, que el proceso radicado No 217-00195, del cual hace alusión la entidad ECOPETROL S.A., en escrito de 26 de mayo de 2022, se encuentra terminado y en el mismo, se ordenó y comunicó a la entidad en mención el levantamiento de las medidas cautelares.

En razón a lo anterior, se procedió a verificar el estado del proceso radicado 2017-00195, que cursó en este Despacho Judicial, verificando que mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 se dio por terminado y se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas la interior de dicho proceso, **las cuales fueron comunicadas a la entidad ECOPETROL S.A., mediante oficio No 0398 en enviado el 13 de julio de 2022.**

Así mismo, observada la plataforma del Banco Agrario, se pudo constatar lo afirmado por la el apoderado de la parte demandante, de que no existen consignaciones asociadas al proceso del asunto.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

En ese sentido, se accederá a lo pedido por el apoderado de la parte demandante y se ordenará al cajero pagador de la entidad ECOPETROL S.S, dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Requiérase al cajero pagador de la entidad ECOPETROL S.A., a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho en providencia de fecha 22 de abril de 2022 y que les fue comunicada por oficio 0231 el 02 de mayo de 2022, en el sentido que debe consignar los dineros descontados al Sr. FERDINANDO RANGEL CÁRDENAS, con destino a este Juzgado. Precisándole que el proceso No 217-00-195, terminó y se levantaron las medidas, por lo cual No hay embargo vigente en ese proceso.

Se le advierte, que lo que aquí se ventilan, son derechos de persona que goza de especial protección constitucional, por lo que el incumplimiento a esta orden, lo hace responsable solidario de los alimentos dejados de cancelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TC